

aprehendida, lo cual demuestra por sí sólo que la multa de 850 pesetas, impuesta por la Sala á los autores de los dos delitos primeramente indicados, no alcanza al *cuádruplo* del valor dado á los géneros materia de dichos delitos, que es donde empieza el *grado medio* de la expresada pena, y que en la sentencia se ha infringido, por lo tanto, el art. 25 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, así como también el 21 del mismo, que regula la aplicación de la pena, según las circunstancias que concurran en aquéllos, etc.» (Sentencia de 29 de Abril de 1882, publicada en la *Gaceta* de 29 de Julio.)

CUESTION III. *Aun cuando al reconocer cierto tabaco-rapé, con etiqueta extranjera, ocupado al procesado, manifieste la Administración de la Fábrica de Tabacos, llamada á emitir informe, que se le consideró como rapé inútil, por lo que se quemó en el acto, ¿podrá eximirse el procesado de la multa correspondiente, según el art. 25 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, so pretexto de que siendo la base de la multa imponible el valor del género aprehendido, faltaba esta base desde el momento que se declaraba que el rapé era inútil y no tenía valor oficial para la Hacienda?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando que admitida la existencia del delito de contrabando, debe imponerse á su autor la multa correspondiente á que se refiere el art. 25 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, dados los términos absolutos de la disposición preceptiva que contiene: Considerando que para la determinación del valor del género de contrabando no es necesario apreciar, para los efectos de la penalidad, su estado ó condición de servicio ó utilidad, sino más bien el de que en los estancos se vende, según la clase con que pueda compararse, puesto que el perjuicio causado á la Hacienda, que es la razón de existencia de semejantes delitos, consiste precisamente en la venta que se le quita del género similar estancado, etc.» (Sentencia de 27 de Octubre de 1883, publicada en la *Gaceta* de 22 de Enero de 1884.)

Art. 26. Será pena común en todo delito de defraudación el comiso del género en que ésta se hubiere cometido ó intentado cometer.

Exceptúanse de estas penas los casos expresados en los párrafos 7.º, 8.º, 9.º y 11 del art. 19 de este decreto.

CUESTION. *¿Procederá aplicar hoy á los reos de los delitos de defraudación la pena del comiso del género aprehendido y la del reintegro á la Hacienda del derecho defraudado, establecidas en los arts. 26 y 27, párrafo segundo del Real decreto de 20 de Junio de 1852?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando que respecto á los delitos de defraudación y en casos de índole y naturaleza del presente, según aparece del contexto del párrafo décimoquinto del preámbulo de las Ordenanzas generales de Aduanas, aprobadas por decreto de 15 de Julio de 1870, así como también de lo dispuesto en el párrafo segundo de los arts. 201 y 203, y en los 241, 244 y 246 de las mismas, la pena del comiso del género aprehendido y la del reintegro á la Hacienda del derecho defraudado, establecidas en los arts. 26 y 27, párrafo segundo del Real decreto de 20 de Junio de 1852, han sido ambas substituídas con una multa igual al valor oficial de dicho género y de sus derechos de Aran-

cel: Considerando que cuando haya lugar á imponer la expresada multa, ha de acordarse y llevarse á efecto siempre administrativamente, por ser de la exclusiva atribución ó competencia de la Junta administrativa juzgar si procede ó no su aplicación, sin que después ni en ningún caso pueda conocer de ella el Juez ordinario, según se previene terminantemente en los designados artículos de las referidas Ordenanzas generales de Aduanas: Considerando, en su consecuencia, que el Juez de primera instancia de Badajoz, al acordar el comiso de la pieza de percal aprehendida al reo José Lemus Mejías y condenar á éste al pago de 5 pesetas 40 céntimos por reintegro á la Hacienda del derecho defraudado, ha conocido de lo que legalmente debía ser, y en efecto había sido ya, objeto del procedimiento administrativo, y de la resolución de la Junta con que terminó el mismo, y por lo tanto, ha incurrido en error de derecho é infringido las precitadas disposiciones de las repetidas Ordenanzas generales de Aduanas, especialmente la de los arts. 203, párrafo segundo, y 246, etc.» (Sentencia de 5 de Octubre de 1876, inserta en la *Gaceta* de 24 del propio mes y año.)—Igual doctrina se consigna en las Sentencias de 22 de Septiembre de 1876 (*Gaceta* de 19 de Octubre), 25 de Septiembre ídem (*Gaceta* de 22 de Octubre), 3 de Enero de 1877 (*Gaceta* de 4 de Junio), 5 y 7 de Abril de 1877 (*Gaceta* de 13 de Agosto), 20 de Abril de 1877 (*Gaceta* de 21 de Agosto), 27 de Octubre de 1877 (*Gaceta* de 11 de Diciembre), 31 de Diciembre de 1877 (*Gaceta* de 12 de Febrero de 1878), 21 de Junio de 1878 (*Gaceta* de 24 de Agosto), 14 de Mayo de 1879 (*Gaceta* de 8 de Agosto) y 4 de Febrero de 1880 (*Gaceta* de 20 de Abril.)

Art. 27. Los reos de delitos de defraudación sufrirán además una multa que no baje del duplo ni exceda del cuádruplo del importe del derecho ó impuesto defraudado.

Así el comiso del género como la imposición de esta multa se entenderán sin perjuicio del reintegro á la Hacienda pública del derecho que haya sido objeto de la defraudación.

El art. 27 establece como pena máxima del delito de defraudación una multa que no exceda del cuádruplo del derecho ó impuesto defraudado; y esta pena, como fundada en un principio ó sistema de proporción del perjuicio causado, debe circunscribirse dentro de los límites que la Ley le señaló; así es que su multiplicación falsearía esa base y produciría un aumento considerable en la penalidad, elevando el cuádruplo máximo al séxtuplo, décuplo, céntuplo ó más de los derechos defraudados; según fuese el número de los procesados, lo cual sólo puede evitarse entendiendo el artículo citado en el sentido de que la multa impuesta á todos ellos no exceda del máximo fijado en el mismo; y por lo tanto, si reunidas las multas impuestas á tres procesados exceden del cuádruplo ó máximo fijado en el citado art. 27, se infringe el mismo. (Sentencia de 16 de Noviembre de 1861, publicada en la *Gaceta* de 2 del propio mes y año.)—Igual doctrina se consigna en la Sentencia del propio Tribunal Supremo de 3 de Abril de 1862, publicada en la *Gaceta* de 6 del propio mes y año; en la de 14 de Noviembre de 1874, publicada en la *Gaceta* de 18 de Enero de 1875, en la que se resuelve: «que la pena correspondiente á los delitos de contrabando y defraudación es proporcional al valor de los géneros ó

importe de los derechos defraudados, *cualquiera que sea el número de los reos*, de modo que la multa impuesta á todos, cuando sean más de uno, nunca ha de exceder del máximo, ó sea del cuádruplo del importe del derecho ó impuesto defraudado, siendo una y divisible entre ellos; y por lo tanto, si la Sala sentenciadora, después de declarar que los procesados son autores del delito de defraudación con circunstancias atenuantes, impone á cada uno de los dos reos multas que, sumadas, importan el quíntuplo de la cantidad defraudada, comete en ello un error de derecho, infringiendo la disposición del art. 27 del Real decreto de 20 de Junio de 1852.—En otra Sentencia (la de 11 de Marzo de 1879, inserta en la *Gaceta* de 11 de Mayo) se declara que, según el art. 27 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, las multas que se impongan no pueden subir del cuádruplo de los derechos que devengaran los géneros aprehendidos, ni bajar del duplo; é importando estos derechos 86 pesetas 60 céntimos, el Juez que condena á los tres procesados á la multa de 450 pesetas, infringe el art. 27, que señala el tanto de la multa que puede imponerse; y cuando son muchos los procesados, entre todos ellos debe dividirse la multa imponible, sin que pueda exceder del máximo que en el citado artículo se señala.

En cuanto al *comiso* del género y *reintegro* á la Hacienda pública del derecho defraudado, véase el comentario del art. 26.

QUESTION. *Si por haber sido sorprendido un sujeto en el acto de introducir en España una vaca, procedente de Portugal, la Junta administrativa le impuso la pena prescrita en el párrafo segundo del art. 208 de las Ordenanzas de Aduanas, ¿podrá el Juez de primera instancia á su vez condenar al culpable al pago de los derechos defraudados y al duplo de la cantidad á que los mismos ascendían, con arreglo al art. 27 del Real decreto de 20 de Junio de 1852?*—Así lo estimó el Juez de Verín. Mas interpuesto contra su sentencia recurso de casación por el Ministerio Fiscal, fundado en el art. 86 de dicho Real decreto, designando como infringidos los 201, 203, 241, 244 y 246 de las Ordenanzas de Aduanas, porque habiendo sido condenado el reo por la Junta administrativa al pago de los derechos de arancel por vía de multa, no debió el Juez imponerle esta misma condena, porque resultaría dos veces impuesta, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar* al expresado recurso, fundándose en que, según el art. 208 de las Ordenanzas generales de Aduanas, las faltas se castigarán siempre con *multas*, que se pagarán precisamente en dinero, considerándose parte integrante de la renta, tomando el nombre especial de recargo cuando consista en el aumento del derecho de arancel; y los delitos se castigarán administrativamente con una *multa* igual al valor oficial del género y sus derechos de arancel, y judicialmente con las penas que determinen las leyes especiales; y habiendo sido penada por la Junta administrativa con arreglo al citado art. 208 la defraudación cometida por el procesado, no debió serlo por el Juzgado como delito, según el art. 27 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, que ha sido sustituido por aquél. (Sentencia de 15 de Enero de 1881, publicada en la *Gaceta* de 7 de Abril.)

Véase, además, con relación á la pena de *multa*, la *Cuestión I* del artículo 25, aplicable también á este art. 27, en cuanto para determinar su cuantía deben los Tribunales consultar *exclusivamente* las circunstancias *atenuantes* ó *aggravantes* del delito.

Por lo que toca á la formación de los *tres* grados de la *multa*, estando

limitada ésta desde el *duplo* al *cuádruplo* del importe del derecho ó impuesto defraudado, bastará para obtener aquéllos restar el duplo del cuádruplo, partir la diferencia por *tres* y agregar el *cociente* al duplo, y sucesivamente á cada grado. Supóngase, por ejemplo, que el importe del derecho defraudado sea *10 pesetas*, y por tanto, la multa del *duplo* al *cuádruplo* de 20 á 40 pesetas. Pues bien, partiendo por tres el número 20, que es la diferencia de 20 á 40, obtendremos como *cociente* 6 pesetas 66 céntimos, y los tres grados de la multa como sigue:

Mínimo, desde 20 pesetas á 26,66; medio, desde 26,67 á 33,33, y máximo, desde 33,34 á 40 pesetas.

Art. 28. Cuando los reos de contrabando ó defraudación no tuvieren bienes con que satisfacer la multa que les fuere impuesta, y el importe del reintegro á la Hacienda pública del derecho ó impuesto defraudado, sufrirán la prisión correccional por vía de sustitución y apremio, regulándose á medio duro por día de prisión, pero sin que ésta pueda exceder nunca de dos años. La pena por equivalencia se sufrirá en la cárcel del partido ó de la capital de la provincia, siempre que su duración no haya de pasar de tres meses, y precisamente en presidio correccional si fuere por más tiempo.

Art. 29. Siempre que en el delito de contrabando ó defraudación ocurriere la circunstancia agravante expresada en el párrafo cuarto del art. 22, ó la de ser reincidente por tercera vez, se le impondrá, además de la pena común del comiso y la pecuniaria ó supletoria que mereciere, la personal de siete meses á tres años de presidio correccional.

La circunstancia agravante de *llevar armas los delincuentes* y la de ser el culpable *reincidente por tercera vez*, las estima la Ley como *muy calificadas* al efecto de agravar la penalidad, pues que á la pena común del *comiso* y á la pecuniaria ó supletoria agrega la personal de presidio correccional por tiempo que no podrá bajar de siete meses ni exceder de dos años.

Advertiremos que por Real orden del Ministerio de Hacienda de 14 de Marzo de 1854 se declaró: «que quien cometiere *por tres distintas veces* el delito de *contrabando* ó *defraudación* debe ser considerado *reincidente por tercera vez* para los efectos del art. 29 del Real decreto de 20 de Junio de 1852.»

Art. 30. Los reos procesados por el ejercicio habitual de contrabando á quienes se justifique plenamente dicho ejercicio, sufrirán el máximo de la pena impuesta en el artículo anterior.

Por el art. 25 de la Real orden de 25 de Junio de 1852, dando instrucciones para llevar á efecto el Real decreto de 20 del propio mes y año sobre jurisdicción de Hacienda y represión de los delitos de contrabando y defraudación, se dispone que «los Promotores tendrán en consideración para la calificación de la *habitualidad* en el ejercicio del contraban-

do los antecedentes del denunciado, su método de vida y medios de subsistencia de las personas que se ocupan en este tráfico ilícito.»—Por la Real orden de 14 de Marzo de 1854 se dispuso asimismo: «que quien penado por tres veces por los delitos de contrabando y defraudación delinque la *cuarta*, sea considerado contrabandista *habitual*, y bajo tal concepto sujeto á las prescripciones del art. 30 del Real decreto de 20 de Junio de 1852.»

Art. 31. Los reos de los delitos conexos que expresa el art. 17 sufrirán por ellos las penas que establecen las leyes comunes y las militares en los casos previstos en la última parte del art. 20, sin perjuicio de las que merezcan por los delitos de contrabando ó defraudación.

Art. 32. En la calificación de los cómplices ó encubridores de los delitos de contrabando ó defraudación se observarán las reglas establecidas por las leyes comunes.

Esto es, lo dispuesto en los arts. 15, 16 y 17 del Código penal.

Art. 33. En todos los procesos sobre los delitos de contrabando ó defraudación en que recaiga sentencia condenatoria se impondrá á los reos el pago de las costas procesales y de los gastos ocasionados por el juicio.

Por el mismo principio consignado en el art. 28, párrafo segundo del Código penal de que «las costas procesales se entienden impuestas por la Ley á los criminalmente responsables de todo delito ó falta.»

Art. 34. De las penas pecuniarias que se impusieren á los hijos que no tengan peculio propio, responderán sus padres si estuvieren aquéllos bajo la patria potestad, cuando no probaren que no han podido evitarlo.

La presunción *juris* es de que los padres han debido y podido evitar el que los hijos que estuvieren bajo su patria potestad cometieran el delito de defraudación ó contrabando de que se les acusa. Sólo podrán eximirse, pues, de la responsabilidad civil subsidiaria que aquí se establece para ellos cuando justifiquen en el proceso que no hubo por su parte culpa ni negligencia.

Art. 35. Los maridos responderán de las penas pecuniarias en que por contrabando ó defraudación incurrieren sus mujeres, si éstas no tuvieren bienes propios con que satisfacerlas, y si no probaren que no han podido evitarlo.

La misma observación hecha en la nota anterior es aplicable á la responsabilidad civil subsidiaria de los *maridos* con respecto á los delitos de contrabando y defraudación que cometieren sus mujeres.

Art. 36. Las penas de presidio que según este decreto hayan de imponerse á mujeres y menores de diez y siete años, se entenderán de reclusión en una casa de corrección.

Art. 37. Los indultos no se concederán hasta después de fenecidas las causas respectivas, ni podrá en ellas remitirse ni moderarse otra parte que la condena que consista en penas personales ó en la de multa.

Téngase presente que, con arreglo al art. 8.º de la ley de 18 de Junio de 1870, estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto, el de la pena pecuniaria sólo exime al indultado del pago de la cantidad *que aún no hubiese satisfecho*; pero no comprende la devolución de la ya pagada, á no ser que así se determine expresamente.

TÍTULO III

DE LA PERSECUCIÓN DEL CONTRABANDO Y DEFRAUDACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO

De las personas obligadas á perseguir el contrabando y la defraudación.

Art. 38. La persecución del contrabando y defraudación estará especialmente á cargo de las Autoridades, empleados y Resguardos de Hacienda pública, en la forma que respecto de cada clase prevengan los reglamentos.

Art. 39. Tendrán además obligación de perseguir estos delitos las Autoridades civiles y militares en su respectivo territorio, las tropas del Ejército de mar y tierra y toda fuerza pública armada:

1.º Cuando fueren requeridas al intento por las Autoridades de Hacienda.

2.º Cuando hallaren *infraganti* á los delincuentes.

3.º Cuando les fuere notorio algún delito de contrabando ó defraudación, y pudieren realizar preventivamente la aprehensión, no hallándose presentes los agentes del Fisco, á quienes compete este acto preferentemente. En tales casos podrán reconocer á los delincuentes, arrestarlos cuando así proceda con arreglo á la Ley, y hacer constar la aprehensión, debiendo poner en seguida, así los reos y géneros aprehendidos como las diligencias formadas, á disposición del Tribunal competente.